

(P. de la C. 1801)

14^{to} ASAMBLEA 4^{ta} SESION
LEGISLATIVA ORDINARIA

Ley Núm. 237

(Aprobada en 28 SEP 2002 de 20...)

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", según enmendada, a los fines de añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 6.03 del Capítulo VI, y redesignar los incisos (k) a la (v) como (l) a la (w), con el propósito de que se establezca el procedimiento educativo que corresponda para ofrecer a los estudiantes la debida orientación sobre el origen y datos relevantes respecto al nombre otorgado a la escuela donde éstos estudian y para facultar al Secretario de Educación a adoptar las correspondientes normas para implantar lo dispuesto en el nuevo inciso.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las escuelas públicas en Puerto Rico se conocen o distinguen por el nombre que oficialmente le ha sido otorgado en el lugar donde éstas ubican. Por lo general, ese nombre corresponde al de algún prócer, educador o ciudadano distinguido de la comunidad. La información sobre ese particular está accesible. Sólo es necesario establecer el procedimiento adecuado para hacer que la misma sea de conocimiento del educando.

El nombre de la escuela donde asiste el estudiante, posiblemente es lo primero que éste aprende sobre su lugar de estudio. En muchas ocasiones es lo único que retiene en su conocimiento. Poco o nada conocen sobre el origen del mismo y su significado. Por tal razón, esta Legislatura considera muy deseable que los jóvenes estudiantes tengan acceso a dicha información como complemento o parte de las materias que forman parte de su plan de estudio regular. Esto contribuye a fortalecer la calidad de los estudios y conocimientos adquiridos por nuestros jóvenes.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", según enmendada, a los fines de añadir un nuevo inciso para que lea así:

"Artículo 6.03 Facultades y Obligaciones del Secretario en el ámbito académico.

En su función de Director Académico del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, el Secretario:

a.

b.

- k. Establecerá el correspondiente procedimiento para que los estudiantes sean debidamente orientados sobre el significado y origen del nombre de la escuela donde éstos estudian."

Artículo 2.-Se faculta al Secretario de Educación Pública a adoptar las normas que correspondan para facilitar la adopción de dicha enmienda.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

.....
Presidente de la Cámara

.....
Presidente del Senado

DEPARTAMENTO DE ESTADO

CERTIFICO: Que es copia fiel y exacta del original aprobado y firmado por la Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

A la fecha de: 3 de octubre de 2002

GISELLE ROMERO GARCIA
Secretaria Auxiliar de Servicios

